

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL
INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE
INSISTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, remitió a esta Corporación recurso de insistencia presentado por la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

1. ANTECEDENTES.

1º. El señor Arturo Faciolince Escobar, Subdirector de Auditoría y Gestión del Riesgo de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC en escrito 2-2020-003213 de 28 de mayo de 2020 presentó derecho de petición ante el Subdirector de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que solicitó:

“En desarrollo de las actividades programadas por la Agencia ITRC y en cumplimiento de su objeto y funciones reglamentadas a través del Decreto 4173 de 2011, el día 05 de mayo de 2020, se dio apertura y aviso al Dr. José Andrés Romero – Director General de la DIAN, de la inspección número 1707022430, denominada “Efectividad en los controles y lineamientos normativos en el procedimiento abreviado de devoluciones del Decreto 535 de 2020”.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Dentro de las actividades previstas para la valoración efectiva de controles de esta inspección se requiere el resultado del perfil de riesgo de las devoluciones que se hayan gestionado desde el 13 de abril de 2020 a la fecha de esta comunicación.

El perfilamiento de las devoluciones esta descrito en la actividad 8 de los procedimientos PRRE-0124 “Devolución y/o compensación por saldos a favor de renta y ventas mediante el SIE devoluciones” y procedimiento PR-RE- 0125 “Devolución y/o compensación por saldos a favor de renta y ventas – Manual”, que pertenecen al Proceso de Recaudación de la Dirección de Gestión de Ingresos.

Este resultado del perfilamiento se reporta en el formato FT-RE-2209 “Solicitud de Perfilamiento de Riesgo en Devoluciones y Compensaciones”, que pertenece al Proceso de Recaudación de la Dirección de Gestión de Ingresos.

Con base en este resultado, las áreas de recaudación de la DIAN que no pertenecen al subproceso de análisis operacional y gestión de riesgos toman decisiones para controlar la gestión de solicitudes de devolución.

Por lo tanto, aclaramos que NO se requieren las reglas de negocio, algoritmos o parámetros que se tienen en cuenta para el perfilamiento de riesgos de devoluciones, NO se requiere conocer el Modelo de Puntaje Único que se utiliza para el perfilamiento de devoluciones, NO se requiere conocer procedimientos del sistema de gestión de riesgos de la DIAN. Reiteramos se requiere el resultado que es insumo y hace parte de la operación y controles del área misional de recaudo a cargo de la Dirección de Gestión de Ingresos.”

2º. En correo electrónico de 4 de junio de 2020, el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contestó la petición:

“Dando respuesta a su solicitud de información **resultado** del perfil de riesgo inspección 1707022430, me permito informarle que el mismo hace parte del sistema de gestión de riesgo de la DIAN, conforme con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 “Ley de Crecimiento Económico”, “La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y solo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente.”

Así mismo le informo que la administración del sistema de gestión de riesgos incluye políticas, lineamientos, información, procedimientos e instrumentos tales como:

- Todos los documentos e información relacionada con la planificación, implementación, monitoreo y mejoramiento de la Gestión de Riesgos.
- Los criterios de selectividad y documentos relacionados.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

- Los sistemas de información utilizados en el marco del sistema de gestión de riesgos.
- **Las metodologías y perfiles de riesgos.**
- Las matrices de riesgos de gestión, corrupción y seguridad de la información.
- La información resultante del proceso de analítica e inteligencia corporativa y los algoritmos,
- modelos y demás metodologías utilizados para obtener dicha información.
- Información, metodologías, procedimientos y documentos relacionados con los anteriores.

El resultado del perfil de riesgo es un componente fundamental de los perfiles de riesgo enunciados en la lista anterior.”

3°. En escrito 2-2020-03344 de 9 de junio de 2020, el Subdirector de Auditoría y Gestión del Riesgo de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales insistió en la información correspondiente al “resultado del perfil de riesgo de las devoluciones que se hayan gestionado desde el 13 de abril de 2020 a la fecha de la comunicación”.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente del recurso de insistencia bajo estudio, en los términos del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar en el presente caso si la información solicitada por el peticionario corresponde a información reservada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

2.3. Consideraciones generales.

1º. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos consagran, de forma especial, la protección al derecho de acceso a la información pública, disponiendo, generalizadamente, que es un derecho fundamental de los individuos. Tal es el caso del Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

En ese contexto, el Derecho Público Internacional ha considerado que el derecho de acceso a la información pública es inherente al ser humano **y que su limitación por parte de los Estados parte sólo puede ser establecida en la ley y por disposición del mismo legislador**, con el fin de asegurar el respeto a los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la moral públicas¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de forma especial del derecho de acceso a la información pública, tal como puede encontrarse en el informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, cuya finalidad es que las leyes internas de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos se adecuen al Pacto de San José.

Ese mismo informe también establece que el derecho de acceso a la información pública se fundamenta en dos principios, a saber: i) máxima divulgación, conforme el cual acceder a ese tipo de información debe ser la regla general y su secreto es la excepción, y ii) buena fe, según el cual las autoridades deben interpretar la ley de manera tal que cumpla los fines perseguidos por el derecho de acceso, garantizando su estricta aplicación, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes de

¹ Así lo dispone, de forma específica, el artículo 13.2 del Pacto de San José.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

información, promover y coadyuvar a una cultura de transparencia y obrar con diligencia, profesionalidad y lealtad.

Y que además de las limitaciones ya indicadas -respeto por los derechos de los demás, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas-, en los casos en que la solicitud de información sea negada, la misma debe fundamentarse en motivos y normas muy específicos.

2°. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el derecho de acceso a la información pública en los artículos 74² y 112³ de la Constitución Política. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2005 estableció que es un derecho que tiene el carácter de fundamental, es autónomo, y constituye una expresión concreta del derecho de petición ante las autoridades del Estado.

Así, como el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de petición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolló una modalidad especial de derecho de petición, y es la referente a que las personas pueden consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas, y que se expida copia de ellos.

También el artículo 74 de la Constitución Política, establece que ***“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”***.

² ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

³ ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

La Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades deben mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos que disponga por medio telefónico o por correo⁴. Por tanto se tiene que el derecho de petición comprende no sólo el requerimiento de información, sino también, la consulta, examen y solicitud de copia de documentos.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 reguló de forma integral el recurso de insistencia, estableciendo que para tal fin no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en la Ley 57 de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada ley dispuso un ámbito más amplio y concreto de aplicación en cuanto tiene que ver con los organismos y entidades competentes, y los términos en que tales peticiones pueden ser negadas o concedidas.

3º. Sobre los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 951 de 4 de diciembre de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, lo siguiente:

“(…) Desde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen democrático, en la medida en que *“la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión”*

La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos

⁴ Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información.

Resultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de *habeas data* financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de *habeas data* y protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).

De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

a. El principio de *máxima divulgación* ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

b. La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen *reserva de ley*. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

e. La reserva legal cobija la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

f. Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.

g. La reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de su existencia. “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)

h. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

i. Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.

j. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal.

k. A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó^[220] las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, así:

- La información **personal** reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada.

- El acceso a los documentos públicos que contengan información personal **privada** y **semi-privada** se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.

- Los documentos públicos que contengan información personal **pública** son de libre acceso.

l. La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

m. En síntesis, los **principios rectores de acceso a la información**, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- *Máxima divulgación*, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.

- *Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción*, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

- *Carga probatoria a cargo del Estado* respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.

- *Preeminencia del derecho de acceso a la información* en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

· Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

n. De acuerdo con el Principio 8 de los denominados **Principios de Lima** (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional^[221], las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un *fin legítimo* a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser *proporcional* para la protección de ese fin legítimo y debe ser *necesaria* en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) la limitación del derecho debe ser *temporal* y o condicionada a la desaparición de su causal.(...)”

2.4. Caso concreto.

En el caso en particular, insiste la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales que le sea entregado por la DIAN el resultado del perfil de riesgo de las devoluciones que se hayan gestionado desde el 13 de abril de 2020 a la fecha de la comunicación.

Funda la DIAN la negativa en la entrega de dicha información en lo previsto en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 que dispone:

“ARTÍCULO 130. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y solo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente.” (Subrayado fuera de texto)

Tal como se observa en la petición, se ha señalado que la información es requerida en atención a la apertura y aviso al Director General de la DIAN de la auditoría No. 1707022430 denominada “Efectividad en los controles y lineamientos normativos en el procedimiento abreviado de devoluciones del Decreto 535 de 2020,” en desarrollo de

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

las actividades programadas por dicha Agencia y en cumplimiento de las funciones a la misma asignadas por el Decreto Ley 4173 de 2011⁵, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 27⁶ de la Ley 1755 de 2015, el carácter de reservado no resulta oponible a las autoridades que lo soliciten en ejercicio de sus funciones.

Visto el formato de perfilamiento de riesgos en devoluciones y compensaciones, encuentra la Sala que allí se incluye información tal como la dirección seccional de la DIAN, el NIT del solicitante, la razón social del solicitante, la clase de impuesto, el tipo de formulario, el número de declaración, la fecha de presentación, el año gravable, el periodo gravable y el valor de la solicitud, lo que no corresponde a información sensible que pueda afectar el derecho a la intimidad de terceros. No obstante, la Agencia del Inspector General deberá guardar reserva de la información allí contenida por obedecer a información del Sistema de Gestión de Riesgos de la DIAN.

Por lo anterior, se declarará mal denegada la información.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE MAL DENEGADA la solicitud de información contenida en el derecho de petición de 28 de mayo de 2020 interpuesta por el señor Arturo Faciolince

⁵ **ARTÍCULO 4°. FUNCIONES.** La Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, tendrá las siguientes funciones:
(...)

3. Adelantar las auditorías previstas en el programa anual o en situaciones excepcionales por riesgos al interior de la administración de tributos, aduanas, control del régimen cambiario de importaciones y exportaciones a cargo de la DIAN, contribuciones parafiscales a cargo de la UGPP y rentas de la Nación a cargo de la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.(...)"

⁶ Artículo 27. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Escobar, Subdirector de Auditoría y Gestión del Riesgo la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, presentado ante la Subdirección de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. En consecuencia, se ordena que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a suministrar la información solicitada en le recurso de insistencia en el cual se reclama:

“el resultado del perfil de riesgo de las devoluciones que se hayan gestionado desde el 13 de abril de 2020 a la fecha de esta comunicación”

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

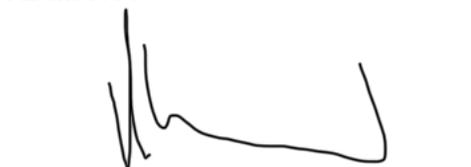
Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado